



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

**DICTAMEN INFOLEJ
1778/LXIV**

CIUDADANOS DIPUTADOS

A la Comisión de Seguridad y Justicia a cargo de los suscritos les fue turnada por acuerdo de la Asamblea para su estudio y dictamen el INFOLEJ 1778/LXIV razón por la cual emitimos el siguiente dictamen:

DICTAMINACIÓN

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 259 numeral 1 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para la dictaminación de la iniciativa materia de estudio se observó lo siguiente:

I. PRESENTACION Y TURNO

El dictamen versa sobre la iniciativa de ley con registro de INFOLEJ 1778/LXIV que propone reformar DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

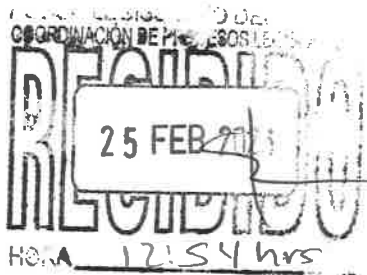
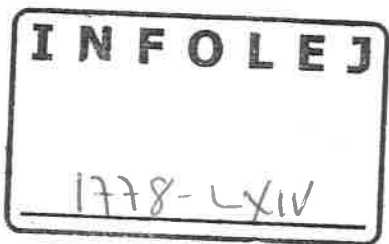
La iniciativa que se dictamina fue presentada por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco y turnada por el pleno del Congreso del Estado en dicha sesión a la Comisión de Seguridad y Justicia para su dictaminación.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Dentro de las acciones legislativas previas a la iniciativa que se resuelve, se encuentran:

Reforma de febrero de 2020

- El 27 de febrero de 2020, la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso de Jalisco aprobó reformas a la LJA para acortar el plazo para que los órganos jurisdiccionales de



4793



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

primera instancia dicten sentencia contra servidores públicos que cometan faltas graves: se redujo de **15 días** a **48 horas**.

- Además, se estableció que, si un servidor público no acata la sentencia en tiempo y forma, el juez podrá imponer medidas como suspensión del cargo, inhabilitación o apremios.

Reforma de septiembre de 2021

- La Ley fue reformada y republicada con cambios en su articulado. Por ejemplo, en el Artículo 1 se puntualiza la competencia del juicio administrativo para controversias fiscales y administrativas entre autoridades estatales, municipales y particulares.
- Se adicionaron definiciones y precisiones sobre qué resoluciones son impugnables, particularmente en materia de normas de carácter general como reglamentos y decretos administrativos.

Transformación del Tribunal

- En 2017 se expidió la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco** para convertir al antiguo Tribunal Administrativo en un órgano constitucional autónomo.
- Esta transformación fue clave para dar más autonomía y capacidad jurisdiccional al tribunal especializado en disputas administrativas.

Nueva iniciativa en 2025

- El 26 de junio de 2025, el diputado **José Guadalupe Buenrostro Martínez** presentó una iniciativa para reformar varios artículos de la LJA (entre ellos los artículos 1, 4 y 67) y también reformar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.
- Otra iniciativa de julio 2025 propone modificar el artículo 20 de la LJA para suprimir un día de descanso obligatorio a servidores públicos (relacionado con el 5 de agosto, fundación de Jalisco).
- Además, se presentó en febrero de 2025 una propuesta del Poder Judicial de Jalisco para una reforma judicial más amplia que reincorpore al Tribunal de Justicia Administrativa al Poder Judicial, entre otras modificaciones al sistema de justicia estatal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los motivos expuestos por el autor de la iniciativa registrada que se dictamina, cuyo texto completo puede ser consultado en el sitio indicado al pie de página¹, destacan las siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código deroga automáticamente los Códigos de procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias (s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; voto con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Romos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOI.EJ 1778/LXIV

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal colegiado del vigésimo Quinto circuito, 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sus artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

IV. PARTE PROPOSITIVA DE LA INICIATIVA

En razón de que la iniciativa propone reformar los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se transcribe íntegramente la propuesta.

INICIATIVA DE LEY

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Cuando por el enlace de las Pruebas rendidas y de las Presunciones resultantes, se adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrán valorarse las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundarse razonadamente esta Parte de la sentencia.	Artículo 2. [...] A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

Artículo 59. En el proceso administrativo sólo se tramitarán como de Previo Y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

- I. El de falta de personalidad, que se substanciará en los términos de Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- II. El de acumulación de autos; Y
- III. El de nulidad de notificaciones.

Mientras estén pendientes de resolución los incidentes mencionados, el juicio continuará hasta antes de citación para sentencia, Si el incidente interpuesto es notoriamente frívolo e improcedente, se desechará de plano y se impondrá, a quien lo promueva, una multa hasta por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida Y Actualización.

Artículo 87. Si se encuentra procedente la incidencia planteada conforme al artículo inmediato anterior, la Sala adoptará las medidas que aseguren la mayor efectividad de la sentencia definitiva y, en su caso condenará a la autoridad, a la indemnización por daños y perjuicios que deberán regularse conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

La condena dictada al pago de daños y perjuicios en los términos del presente artículo no concede al actor más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad demandada o a la encargada de la

Artículo 59. En el proceso administrativo sólo se tramitarán como de Previo Y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

- I. El de falta de personalidad, que se substanciará en los términos de **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;**

II y III. [...]

[...]

Artículo 87. Si se encuentra procedente la incidencia planteada conforme al artículo inmediato anterior, la Sala adoptará las medidas que aseguren la mayor efectividad de la sentencia definitiva y, en su caso condenará a la autoridad, a la indemnización por daños y perjuicios que deberán regularse conforme a las disposiciones del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;**

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el actor dejó de percibir con motivo del acto reclamado.

Procede igualmente decretar el cumplimiento sustituto en los términos del presente artículo en aquellos casos en los cuales, una vez agotados los medios de apremio en los términos del artículo 85, la autoridad persistiere en la negativa expresa o táctica a ejecutar la sentencia.

Artículo 115. El juicio en materia administrativa se Promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del sistema informático del Tribunal que deberá establecer los términos dispuestos en el presente capítulo y las demás disposiciones que al efecto emita la Sala Superior del Tribunal; así como aquéllas aplicables establecidas en esta Ley.

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones de esta Ley así como del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de manera supletoria.

Artículo 118. En el sistema informático del Tribunal, se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas, anexos Y documentos que presenten las partes, así como los oficios, acuerdos Y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como cualquier otra actuación que derive de la substanciación del juicio, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos expedidos por la Sala Superior del Tribunal, en cumplimiento a la Ley de

[...]

Artículo 115. [...]

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones de esta Ley así como del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** de manera supletoria.

Artículo 118. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

El desahogo de la prueba testimonial, confesional, pericial e inspección judicial sentencia se realizará en el despacho de la Sala Unitaria, conforme a las reglas previstas en esta Ley, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria y se integrará al expediente electrónico.

Artículo 125. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema Informático del Tribunal y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de esta ley, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de

El desahogo de la prueba testimonial, confesional, pericial e inspección judicial sentencia se realizará en el despacho de la Sala Unitaria, conforme a las reglas previstas en esta Ley, así como en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, aplicado de manera supletoria y se integrará al expediente electrónico.

Artículo 125. [...]

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de esta ley, del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de la Sala que corresponda, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de Prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser Presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema Informático del Tribunal la promoción correspondiente a su presentación material, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

[...]

IV. OPINIONES TÉCNICAS; RELACIÓN Y CONCLUSIONES DE LOS FOROS, CONSULTAS, MESAS DE TRABAJO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON RELACIÓN AL DICTAMEN.

De conformidad a lo establecido en los artículos 109.2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco y 66, 261 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco no se solicitaron opiniones técnicas.

Participación ciudadana.

En cuanto a la participación ciudadana a través de los comentarios en el sitio **Congreso Jalisco Abierto**, dentro del término que para tal efecto se considera, la iniciativa no recibió comentario alguno para efectos del presente dictamen.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. APARTADO CONSIDERATIVO.

El análisis de la procedencia formal de la iniciativa.

- I. Es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política y 27, punto 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- II. Los autores de la iniciativa en estudio, están facultados para presentar iniciativas de ley en materias de competencia estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política, 26, fracción XI, 27, fracción I y 135, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos del Estado de Jalisco.
- III. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que se le turne a la asamblea, entre otras cosas, de conformidad con el artículo 75, punto 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- IV. La Comisión de Seguridad y Justicia, es competente para conocer de la iniciativa, materias del dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el número 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.²

² **Artículo 98.**

1. Corresponde a la Comisión de Seguridad y Justicia, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación administrativa en su aspecto adjetivo;

II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público;

III. La legislación y estructuración de los entes en materia de seguridad, reinserción social y procuración de justicia;

IV. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

- V. La iniciativa en estudio, reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco al contener exposición de motivos, artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente; y disposiciones transitorias.

El análisis de la procedencia material de la iniciativa.

- i. **La viabilidad jurídica de la propuesta normativa.** La propuesta contenida en la iniciativa que se resuelve, es procedente jurídicamente, en virtud de que no contraviene disposiciones constitucionales o internacionales en particular en materia de derechos humanos.
- ii. **La necesidad de la propuesta normativa.** La misma se solventa en garantizar el cumplimiento del mandato de armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de junio de 2023, particularmente en lo relativo a los transitorios Segundo y Tercero que refiere:

V. Los planes, programas y políticas tendientes al fortalecimiento y a la regulación de los sistemas integrales de tratamiento penal y funcionamiento de las instancias de readaptación;

VI. Las políticas, planes y programas la difusión y fortalecimiento de la seguridad pública;

VII. La elección y en su caso la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;

VIII. La elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;

IX. La ratificación del Fiscal General del Estado de Jalisco;

X. La valoración, análisis y en su caso el otorgamiento de amnistía;

XI. La elección del Director del Instituto de Justicia Alternativa;

XII. La elección del fiscal especializado en materia de delitos electorales; y

XIII. La elección del fiscal especializado en combate a la corrupción.



Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

"Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas."

- iii. **La conveniencia de la propuesta normativa**, esta reforma es viable social y políticamente, porque se genera una actualización y homologación normativa en particular dentro de la justicia administrativa en el Estado de Jalisco.
- iv. Es además **económicamente viable** en virtud de que la norma sería aplicada por el ente público denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual cuenta con presupuesto establecido, infraestructura y personal para el desarrollo de las funciones sustantivas que se deriven de la aplicación de esta modificación.

VI. APARTADO RESOLUTIVO

Conclusión general respecto a la procedencia de la iniciativa.

Esta comisión concluye que es pertinente reformar los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en los términos del presente dictamen.

Reafirmamos nuestro compromiso por respetar y garantizar el ejercicio de la justicia administrativa en Jalisco. Es de nuestro mayor interés, en beneficio de la sociedad jalisciense, fortalecer la operación y funcionamiento del sistema de justicia administrativa en nuestra entidad, y sabemos que la ruta es a través del Tribunal de Justicia Administrativa.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOL.EJ 1778/LXIV

Para García Máñez, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, 53.^a ed., México, 2002.³ *"La supletoriedad consiste en que una ley complemente las lagunas de otra, siempre que sea compatible con ella"*.

La supletoriedad es un mecanismo de **integración del orden jurídico** que opera cuando una norma presenta **lagunas**, es decir, cuando no regula de manera expresa un supuesto de hecho relevante para la solución del caso. En tales situaciones, para evitar que la ausencia normativa impida la aplicación del derecho, se recurre **supletoriamente** a otra ley que sí regula la cuestión faltante.

Sin embargo, esta aplicación no es automática. Para que una ley pueda complementar a otra, deben cumplirse dos condiciones jurídicas fundamentales:

1. **Existencia de una laguna real en la ley primaria.** La supletoriedad solo puede operar cuando la ley principal es insuficiente para resolver el caso. Si existe regulación expresa, aun cuando sea imperfecta o general, debe aplicarse la ley principal y no la supletoria.
2. **Compatibilidad entre ambas leyes.** La ley utilizada supletoriamente no debe contradecir los **principios, la naturaleza, el objeto ni la estructura** de la ley que se pretende integrar. Esto se fundamenta en la regla hermenéutica de que la integración jurídica debe respetar la coherencia del sistema y no alterar el espíritu de la norma principal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

En otras palabras, la supletoriedad funciona como un **instrumento para preservar la plenitud del orden jurídico**, garantizando que siempre exista una norma aplicable sin desvirtuar la identidad jurídica de la ley principal. Así, se asegura que el juez o autoridad administrativa pueda resolver el caso conforme al derecho, aun cuando el legislador no haya previsto expresamente todas las hipótesis.

En razón de todo lo anterior y atendiendo a seguir impulsando una legislación moderna que siga sentando las bases y principios de una mejor justicia administrativa, es que quienes dictaminamos advertimos muy positiva la aportación analizada, considerando viable proponer reformar los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dejando atrás un Código de Procedimientos Civiles que paulatinamente quedara sin efectos legales.

VII. RESOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado en las consideraciones y argumentos vertidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145 numerales I, II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad y Justicia sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos Diputados el siguiente dictamen de:

DECRETO

**INTCTATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2. [...]

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

[...]

Artículo 59. En el proceso administrativo sólo se tramitarán como de Previo Y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

I. El de falta de personalidad, que se substanciará en los términos de **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;**

II y III. [...]

[...]

Artículo 87. Si se encuentra procedente la incidencia planteada conforme al artículo inmediato anterior, la Sala adoptará las medidas que aseguren la mayor efectividad de la sentencia definitiva y, en su caso condenará a la autoridad, a la indemnización por daños y perjuicios que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

deberán regularse conforme a las disposiciones del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;**

[...]

[...]

Artículo 115. [...]

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones de esta Ley así como del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** de manera supletoria.

Artículo 118. [...]

El desahogo de la prueba testimonial, confesional, pericial e inspección judicial sentencia se realizará en el despacho de la Sala Unitaria, conforme a las reglas previstas en esta Ley, así como en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, aplicado de manera supletoria y se integrará al expediente electrónico.

Artículo 125. [...]

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de esta ley, del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

[...]

[...]



Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

A la fecha de su presentación
Palacio legislativo

**Comisión de seguridad y Justicia del H. Congreso del Estado
de Jalisco LXIV Legislatura**


DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ
PRESIDENTA


DIP. MARTA ESTELA
ARIZMENDI FOMBONA


DIP. ALONDRA GETSEMANY
FAUSTO DE LEÓN


DIP. ANA FERNANDA
HERNANDEZ SANMIGUEL


DIP. CLAUDIA MURGUÍA
TORRES



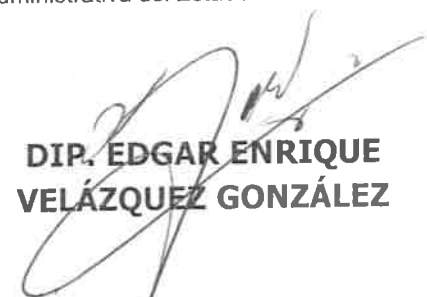
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto de la Comisión de Seguridad y Justicia que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV


**DIP. EMMANUEL
ALEJANDRO PUERTO
COVARRUBIAS**


**DIP. EDGAR ENRIQUE
VELÁZQUEZ GONZÁLEZ**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de decreto que reforma los artículos 2, 57, 58, 59, 87, 115, 118 y 125, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. INFOLEJ 1778/LXIV.